

CAUSA N° CH-00048-C-2023

Choele Choel, 24 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MOLINA CONTRERAS MATIAS NAZARENO S/ QUIEBRA**", **EXPTE. N° CH-00048-C-2023**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/08/2023 se decreta la apertura de la Pequeña Quiebra del Señor Matías Nazareno Molina Contreras, la que tramitará en los términos de los Arts. 86, 88, 288 y 289 (pequeños concursos) de la LCyQ.

- En fecha 09/08/2023 se presenta la Sindica Marcia Guevara con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, y acepta el cargo -como Sindico de esta Quiebra- para el cual fue designada en autos.

Asimismo, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el interlocutorio publicado en fecha 02/08/2023, bajo el fundamento de que no se han cumplido los requisitos necesarios para acreditar el elemento objetivo y decretar la apertura de la quiebra.

- En fecha 23/08/2023 se la tiene por presentada, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Asimismo, se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el interlocutorio publicado en fecha 02/08/2023 y de los fundamentos se corre traslado.

- En fecha 01/09/2023 la Dra. Milva M. Desprini, en carácter de letrada patrocinante del fallido, contesta el traslado conferido en autos.

-En fecha 12/09/2023 se tiene por contestado el traslado y atento el estado de autos pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que los presentes han sido puestos a despacho de la suscripta a los efectos de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sindica -Marcía Guevara- designada en autos contra la sentencia que decreta la Quiebra del Sr. Molina Contreras, dictada en fecha 02/08/2023.

Refiere que no se han cumplido los requisitos necesarios para acreditar el elemento objetivo y decretar la apertura de la quiebra, ya que sostiene que de la escasa o nula documentación presentada por el Sr. Molina Contreras y demás documentación que pudo hacerse esta Sindicatura (Informe de la central de deudores del BCRA) surge que la resolución dictada por la magistrada resulta ser inmotivada frente al nulo sustento documental y una errática narración fáctica del pretense fallido que oscila entre el desconocimiento de numerosos créditos y la posible nulidad de los mismo por presuntos incumplimientos a las normas que lo ampararían como consumidor.

Manifiesta que objetivamente, el Sr. Molina Contreras se encuentra al día (situación 1) y cumpliendo casi la totalidad de las obligaciones que dice tener pero impugna por abusivas, a excepción de dos créditos, TARJETAS DEL MAR (situación 3) y BARSATEX S.A. que lo coloca en situación 5.

Sostiene que la aseveración del cumplimiento del presupuesto objetivo impone la carga de explicación de sus "causas concretas" —en expresión prevista para el pedido de concurso preventivo, Art. 11, inc. 2º, LCQ—, algo que el peticionante a criterio de esta sindicatura no realizó adecuadamente y que dicho extremo no ha sido valorado correctamente por la magistrada.

Afirma que si bien es cierto que algunos autores consideran a la declaración del peticionante como una confesión judicial, no resulta menos ciertos que en estos autos dicha confesión resulta poco clara y errática al sostenerse que un importante número de créditos no han sido tomados por el fallido y los que reconoce en alguna medida haber tomado, los impugna por violatorios de las normas de consumo.

Precisa, que tal argumento es utilizado por el propio peticionante contra el crédito de BARSATEX, y observa que lo utiliza para el caso de los presuntos acreedores AGL CAPITAL S.A.; SOSER S.A. ; BANCO ITAU ARGENTINA S.A.; MUTUAL DE AGRO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE SANTA FE -este último con una implicancia económica fuerte en la composición del pasivo denunciado-.

Indica que frente al pasivo denunciado el crédito denunciado a favor de MUTUAL DE AGRO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE SANTA FE asciende a \$288.000 frente a un pasivo de \$1.173.390,27; es decir un 25% del total del pasivo denunciado y que resulta aún más llamativo si sumamos los créditos denunciados a favor de BARSATEX, AGL CAPITAL S.A.; SOSER S.A. ; BANCO ITAU

ARGENTINA S.A. que implican casi en 45% del total del pasivo denunciado.

En definitiva, refiere que de los propios dichos del peticionante se desprende que casi el 50% del pasivo denunciado no ha sido contratado por el Sr. Molina Contreras.

Argumenta que si a esto le sumamos que el pasivo restante es impugnado por usurario y por violatorio de las normas consumeriles que rigen el consumo de servicios financieros, y sumado al hecho de que el Sr Molina Contreras se encuentra al día en casi la totalidad de los pasivos denunciados, no se evidencia la cesación de pagos requerida por la norma para decretar la quiebra

Agrega que un elemento adicional resulta la inacción del presentante para obtener claridad en la composición de su pasivo dado que no acredita haber realizado gestión alguna para esclarecer su situación patrimonial, donde llegado el caso, y acreditado el incumplimiento y/o abuso por parte de los acreedores, se observaría un claro beneficio patrimonial del Sr. Molina Contreras, frente a la férrea defensa realizada en el pedido de quiebra que incluye usura, abuso, estado de necesidad, incumplimiento del art. 36 y CC de la LDC entre otras.

Considera que la falta de acción directa contra dichas empresas para esclarecer su situación crediticia, obtener el resarcimiento debido por dicha inconductas y evitar el proceso falencial resulta un hecho llamativo que la magistrada no puede dejar de considerar al momento de evaluar la procedencia del pedido de quiebra. Frente a esto y sumado al hecho de la existencia casi nula de bienes a desapoderar y en consecuencia que liquidar, lo que a nuestro criterio frustra uno de los fines primordiales de la quiebra, la habilitación de la vía liquidativa debe ser considerada con carácter restringido para evitar abusos de derecho o la prosecución la fines no perseguidos por el legislador.

Como conclusión, la sindicatura entiende que no solo no están cumplidos los requisitos para la apertura de la quiebra, sino que también resulta cuando menos dudoso el procedimiento escogido por el peticionante frente al gran número de créditos que desconoce haber contratado teniendo las vías directas para reclamar su nulidad o denunciar las irregularidades del mismo en el ámbito de consumo, que nuestros juzgados han receptado de forma positiva.

Corrido el traslado pertinente, la Dra. Desprini, en carácter de letrada patrocinante del fallido, impugna la postura de la Sindico en base a dos ejes principales, unos

relacionado con una cuestión de forma y otra de fondo.

Se opone por razones de forma al Recurso de Revocatoria atento a que la resolución de la quiebra resulta inapelable, salvo en casos en que la misma implique su rechazo.

Además, sostiene que ello no puede ser intentado por el síndico en cuestión, siendo exclusiva facultad del fallido o del socio ilimitadamente responsable, conforme la lectura del Art. 94 de la Ley de Quiebras.

Refiere que si bien el artículo dispone que el Síndico debe ser parte del recurso, ello no lo habilita a ser quien plantee el mismo, que solamente puede ser intentado por el mismo fallido.

Por lo cual, plantea la falta de legitimación del Sindico para interponer este recurso, conforme el contenido de la ley de Concursos y Quiebras.

Por otro lado, en cuanto a las razones de fondo que invoca en su defensa, sostiene que los argumentos de la Sindico, ya han sido contestados en varias causas similares. Así, la Cámara de Apelaciones, en la causa "DENEY GARAT, MARISA LILIANA S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (Expte.n° G-2VR-15-C2020) se ha expresado sobre la cuestión de la falta de activos, y en este sentido se indico que *"... Yerra según mi parecer la magistrada al sostener que es un recaudo del pedido de quiebra la existencia de activo, ello no surge del texto de la ley pero además en todo caso la conformación definitiva del mismo es realizada por la sindicatura oportunamente y expuesta en la etapa informativa (informe general del art. 39 LCyQ) y en el caso de autos tampoco se verificaría ese supuesto toda vez que existe un eventual activo liquidable cual sería el proveniente del eventual embargo de los haberes que percibe la deudora..."*

Indica que del propio texto de la ley surge receptada la posibilidad de una quiebra sin activo (art. 232 LCyQ), en cuyo caso debe procederse a su clausura. En consecuencia, si la propia norma prevee la clausura de una quiebra por falta de activo suficiente para afrontar siquiera los gastos de justicia, es claro que no podría requerirse la existencia del mismo como valladar para su decreto tanto más cuando su determinación no depende de la denuncia del deudor sino de la posterior tarea del síndico tendiente a su determinación o recomposición..."

Señala que la Sindica sostiene que el deudor no estaría sobre endeudado, ya que

son pocas las deudas informadas en el Banco Central, sin embargo, alega con que si se revisa la documental existente, vemos que si bien el Sr. Molina debiera percibir la suma de \$165.000 (Noviembre 2022), su haber real y percibido es de \$48774, afectándose así el 70.44% en el mes de referencia, que incluso llega a porcentajes mayores si analizamos el mes de Octubre 22, donde la afectación es del 73.96%.

Afirma que con los recibos de sueldo, se acredita la existencia de las acreencias, que incluso sin están informadas en el BCRA, son descontadas todos los meses del recibo de sueldo del fallido.

Difiere respecto a la existencia de otros remedios seguros y eficaces para superar la situación de quien tiene un porcentaje de su remuneración embargada y el resto comprometido con los consabidos sistemas de descuento sobre haberes, que afectan, también, lo porción inembargable del salario.

Asimismo, sostiene que no es un requisito para abrir el proceso liquidativo recorrer el camino del proceso preventivo, lo cual refiere que tan ilegal como lo de la excepcionalidad de la quiebra es la argumentación respecto al concurso preventivo.

Por último, manifiesta que no surge de la sentencia que la peticionante hubiera incurrido en la práctica abusiva que se le imputa, ya que si se trata de una utilización disvaliosa de la quiebra, el tribunal, y en su caso el fuero penal, tienen todas las herramientas para reprimirlo, siendo relativamente fácil su detección.

Es en base a tales argumentaciones solicita que se rechace el argumento sostenido por la Síndico en autos, y se proceda a un nuevo sorteo.

II.- Habiendo expuestos los fundamentos del recurso interpuesto por la sindicatura y los argumentos defensivos del fallido, en primer lugar, cabe tener en consideración que el sistema concursal establece como principio "la regla de la inapelabilidad" prevista en el art. 273 de Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) fundado en la celeridad y economía necesaria del trámite, regulando en su articulado las diversas excepciones.

En tal sentido, cabe transcribir lo dispuesto por el art. 273 en su parte pertinente: "*Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:...*3) *Las resoluciones son inapelables;* 4) *Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo...*"

Ahora bien, como excepción a la regla procesal de la apelabilidad restringida, en el art. 94 la LQC se regula el recurso de Reposición contra la sentencia que declara la apertura de la Quiebra, el cual dispone: *"Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad..."*

A su vez, art. 95 de la LQC dispone: *"El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes. Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante..."*

La normativa citada, contempla un medio impugnativo de la sentencia declarativa de quiebra, que sólo puede interponerse ante una sentencia de quiebra directa, solamente por el fallido -persona física o jurídica- cuando la quiebra ha sido declarada a petición del acreedor -no en el caso de quiebra voluntaria- y también por el socio de responsabilidad ilimitada, cuando la sociedad fallida de la que forma parte haya sido declarada en quiebra a petición del acreedor o por pedido de la propia quiebra respecto de cuya decisión el recurrente no ha prestado conformidad.

Entonces, como se puede observar, al no estar contemplada como sujeto legitimado por el artículo citado, la Sindicatura no se encuentra habilitada para interponer este recurso de reposición contra la sentencia que decreta la apertura de la quiebra del fallido, pero si podrá ser parte del trámite del incidente, una vez deducido por los legitimados por la normativa para plantearlo.

Además, no cabe soslayar, que la doctrina predominante, especialmente en nuestro país, entiende que *"el síndico es un órgano del concurso (SATTA, TAGUSA, MAGGIORE, PLINER, MAFFIA y la mayoría de la doctrina de la argentina), afirmando que es un órgano necesario del concurso con funciones originarias impuestas por la ley. Doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN "Amiano" 4/11/2003) En un antiguo fallo, la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de Bahía Blanca, integrada por el Dr. Adolfo Plíner, sostuvo que el síndico*

es un oficial público que actúa por delegación de las funciones del Tribunal y no en interés de una o otra de las partes, su jerarquía es asimilable a la de los peritos (Cám. Civ. Com., Bahía Blanca, LL, 86-431).(GRAZIABILE Darío J, Ley de Concursos y Quiebras Comentada: análisis exegetico, 2da Ed.-Buenos Aires: Errepar, 2011, Pág. 447)."

Asimismo, respecto de la actuación de la Sindicatura en el marco de este incidente de reposición se sostuvo que *"tampoco pareciera complicado deducir la actuación del síndico, quien, como funcionario concursal, actuará en los incidentes en forma imparcial (GRAZIABILE Darío J, Ley de Concursos y Quiebras Comentada: análisis exegetico, 2da Ed.-Buenos Aires: Errepar, 2011, Pág. 231)"*

En esta inteligencia, entiendo que el Síndico es un auxiliar público, que actúa por imposición estatal conforme las funciones determinadas previamente por la ley, y no por voluntad de las partes del proceso, por lo que se trata de un sujeto imparcial del concurso en procura del interés general. Ello, implica que no actúa en interés de una u otra parte, entonces mal puede intentar un recurso de las características del caso, oponiéndose a la apertura de la quiebra del fallido, asumiendo de esta manera una calidad de parte que el ordenamiento jurídico no le confiere.

Lo expuesto, constituye un obstáculo insalvable, por el cual la Síndica -designada de oficio en autos- no se encuentra legitimada en los términos de la LQC para oponer el recurso de reposición con apelación en subsidio por ella intentado contra la resolución declarativa de Quiebra dictada en fecha 02/08/2023.

Determinada entonces la improcedencia del medio impugnativo intentado por la sindicatura, torna innecesario el análisis de los demás argumentos de fondo por ella invocados para intentar desvirtuar el decreto de apertura de Quiebra.

III.- Huelga decir que la Cámara de Apelaciones de General Roca en numerosos casos fue proclive ha admitir la quiebra de personas que poseen la calidad de consumidores, que se encuentran sobreendeudados, por haber adquirido numerosos préstamos para atender circunstancias de consumo y que contaban solamente como activo liquidable un recibo de haberes.

Es decir, verificada la calidad de sujeto concursable y el estado de

cesación de pagos la quiebra solicitada por el deudor debe ser declarada, y que la omisión del cumplimiento de los recaudos del art. 11 -remisión a la que hace el art.86- no obsta a la declaración de quiebra solicitada por el propio fallido.

En tal sentido, nuestro tribunal de alzada ha dicho: *"Yerra según mi parecer la magistrada al sostener que es un recaudo del pedido de quiebra la existencia de activo, ello no surge del texto de la ley pero además en todo caso la conformación definitiva del mismo es realizada por la sindicatura oportunamente y expuesta en la etapa informativa (informe general del art. 39 LCyQ) y en el caso de autos tampoco se verificaría ese supuesto toda vez que existe un eventual activo liquidable cual sería el proveniente del eventual embargo de los haberes que percibe la deudora. Del propio texto de la ley surge receptada la posibilidad de una quiebra sin activo (art. 232 LCyQ), en cuyo caso debe procederse a su clausura. En consecuencia, si la propia norma prevee la clausura de una quiebra por falta de activo suficiente para afrontar siquiera los gastos de justicia, es claro que no podría requerirse la existencia del mismo como valladar para su decreto tanto más cuando su determinación no depende de la denuncia del deudor sino de la posterior tarea del síndico tendiente a su determinación o recomposición...(Conf. SE CA N° 10 -02/02/2021-ALVAREZ, MARIA CRISTINA)."*

Por lo que, en todo caso, será eventualmente tarea de la Sindica -Marcia Guevara- determinar en la etapa informativa (informe general del art. 39 LCQ) si existen activos suficientes para afrontar si quiera los gastos prededucibles -gastos del juicio, incluido los honorarios- a los efectos de analizar la procedencia de la clausura del proceso por falta de activo (art. 232 LCQ).

En definitiva, considero que las consecuencias de la clausura por falta de activo, en el marco de la legislación vigente, son un efecto de la declaración de quiebra, y de ningún modo pueden ser motivo de rechazo de su apertura.

IV.- Aclarado ello, por último, corresponde rechazar el pedido de sorteo de nuevo Síndico efectuado por la letrada del fallido, ya que en autos, no se vislumbra una falta grave, negligencia o mal desempeño de sus funciones del profesional como para justificar la procedencia de su remoción.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- RECHAZAR el lugar al recurso de reposición interpuesto por la Síndico -Marcia Guevara-, contra el resolutorio dictado en fecha 02/08/2023, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- NO conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Síndico.

III.- RECHAZAR el pedido de remoción de la Síndico efectuado por el fallido, bajo los fundamentos expuestos.

IV.- Notificar de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-.

jrg

Dra. Natalia Costanzo
Jueza